

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER EDUARDO GUEVARA CANDIL CONTRA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-002-**2019-00544**-01/02.

Bogotá D. C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la entidad demandada con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 4 de febrero de 1994 al 27 de enero de 2017, que *“la empresa demandada pruebe a través de documentos (Carpeta) si es cierto o falso lo estipulado en esta demanda”*, que se condene a la demandada en costas, y que el Banco BBVA certifique que la demandada le consignaba sus sueldos a su cuenta de ahorros. La demanda se presentó el 25 de noviembre de 2019 (pág. 01 PDF 01)

- 2.** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, requirió al demandante para que determinara la competencia del proceso, lo que fue cumplido con escrito del 27 de ese mes y año; luego, mediante auto del 5 de marzo de 2020 la juez inadmitió la demanda, siendo subsanada en su debida oportunidad, y con proveído del 3 de septiembre de 2020 se admitió y se ordenó notificar a la demandada (pág. 29 PDF 01).
- 3.** La demandada se notificó mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020 (PDF 05) y dio contestación el 8 de octubre de 2020 (PDF 10), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que entre las partes nunca existió contrato de trabajo. Dentro del acápite de pruebas, la demandada solicitó, entre otros, el testimonio del señor Yohany Palacio Tabino, *“con el objeto de explicar la actividad de distribución de los productos que vende la empresa Productos Naturales de la Sabana S.A.S”* (pág. 55-70 PDF 01).
- 4.** Mediante auto del 24 de marzo de 2021 el juzgado dispuso en envío de este proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSA20-11686 de 2020 y CSJCUA21-18 de 2021, para su conocimiento (pág. 30 PDF 01).
- 5.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con proveído del 14 de abril de 2021 avocó conocimiento del proceso y compartió el enlace del expediente digitalizado (PDF 02).
- 6.** Luego, con auto del 19 de mayo de 2021, el juzgado tuvo por contestada la demanda, y señaló el 25 de agosto de 2021 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 12).
- 7.** Una vez surtida la audiencia, prosiguió con la de trámite y juzgamiento, en la que dispuso recibir el testimonio del señor Yohany Palacio Tabino, pero el juez luego de tomarle los generales de ley e interrogarle acerca de la fecha desde la cual trabaja para la entidad demandada y si conocía al demandante, prescindió de tal testimonio

*“por ser totalmente irrelevante para las resultas del proceso, no es pertinente y no va aportar nada para resolver los problemas jurídicos aquí planteados, no conoce al demandante primero que todo, y segundo, tampoco estaba vinculado al momento en que sucedieron los hechos, entre 1994 presuntamente lo como lo dice la parte demandante en su demanda, o por lo menos estuvo vinculado hasta el 27 de enero de 2017, luego su declaración es totalmente irrelevante en relación con la aplicación o la posibilidad, o no de la aplicación, de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas estrictamente en el caso de Javier Guevara Candil, insisto, que se dio o cuyo contrato de distribución se terminó el año 2017”.*

**8.** Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“Señor juez no estoy de acuerdo porque me parece que el testimonio de Yohani es relevante para determinar cómo es el funcionamiento de la distribución porque esta no ha cambiado desde el año 2005, y se siguen manejando las mismas situaciones de tiempo, modo y lugar, que da lugar al objeto y los hechos de esta demanda, por lo tanto presento recurso de reposición y pues sí es del caso de apelación, para poder escuchar a Yohani y dar a conocer ciertas circunstancias que son importantes para este proceso”.*

**9.**A su turno, el juez negó el recurso de reposición por las mismas razones antes referidas, y concedió el recurso de apelación.

**10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de septiembre de 2021.

**11.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 13 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual el demandante guardó silencio.

**12.** La apoderada de la entidad demandada señaló que *“presentó recurso de reposición a la práctica de la prueba en la oportunidad legal antes del fallo de primera instancia, toda vez que para la parte demandante (sic) es importante demostrar el proceso que se adelanta con cada uno de los distribuidores y por tal motivo llevamos a rendir testimonio a Yobani Tabino quien es el coordinador de distribución quien puede dar fe de cómo se realiza dicho proceso independiente si él no estaba en la época que ocurrieron los hechos, es un proceso que no ha cambiado desde la constitución de la sociedad y por ende él podía ilustrarnos claramente de cada uno de los procesos y su manejo desvirtuando las pretensiones por parte de la parte demandante”*

## CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si resulta procedente recibir el testimonio del señor Yohany Palacio Tabino, y si el mismo es necesario para esclarecer los hechos aquí invocados.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que niegue el decreto de una prueba, por tanto, la Sala emprende el estudio del auto acá apelado.

El a quo al proferir su decisión consideró que el testimonio del señor Yohany Palacio Tabino no era relevante para resolver el problema jurídico planteado en este juicio, y por ende resulta impertinente, pues de un lado, el testigo no conoce al demandante, y, de otra parte, su vinculación laboral con la demandada inició tiempo después de la finalización del vínculo laboral del actor.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada insiste que el testimonio del referido señor es importante para demostrar "*cómo es el funcionamiento de la distribución*", labor que hacía el demandante cuando estuvo vinculado para la empresa, pues según informa, dicha actividad "*no ha cambiado desde el año 2005, y se siguen manejando las mismas situaciones de tiempo, modo y lugar*".

Al respecto, el artículo 51 del CPTSS señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley; y el artículo 53 de la misma norma dispone que juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Bajo esta misma perspectiva, el artículo 168 del CGP dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por su parte, el artículo 212 ibídem, señala que en la petición de la prueba testimonial, deberá enunciarse, entre otros aspectos, *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*, y si la petición reúne los requisitos de dicho artículo, el juez ordenará que se practique el testimonio (artículo 213).

Ahora, debe recordarse que el actor en su escrito de demanda pretende únicamente que se declare que entre él y la entidad demandada existió un contrato de trabajo vigente del 4 de febrero de 1994 al 27 de enero de 2017, siendo este el problema jurídico planteado por el juzgado en la etapa de fijación del litigio.

Por su parte, la entidad demandada niega de manera enfática dicha relación laboral y aduce que lo existente entre las partes fue un contrato de distribución; en ese orden, en su escrito de contestación, solicitó el testimonio del señor Yohany Palacio Tabino *“con el objeto de explicar la actividad de distribución de los productos que vende la empresa Productos Naturales de la Sabana S.A.S”*. Sin embargo, llegada la fecha y hora para la recepción de dicha prueba testimonial, el juez luego de constatar que dicho testigo trabajaba para la demandada, le indagó desde cuándo lo hacía, y este contestó que *“desde 26 de marzo de 2019”*, seguidamente, le preguntó si conocía al demandante, pero su respuesta fue *“No”*.

Así las cosas, considera la Sala que ningún reproche merece la decisión del juez, pues como claramente puede observarse, el referido testigo al no conocer al demandante ni haber laborado cuando aquél lo hizo, no puede aportar nada al proceso con relación al tema de prueba, ni puede dar explicaciones que permitan esclarecer los hechos aquí debatidos; y si bien la apoderada de la demandada insiste que el testigo puede ilustrar al despacho acerca de la forma como se desarrolla esta actividad de distribución, lo cierto es que solo podría constarle lo concerniente a este tema, a partir de la fecha que ingresó a trabajar para la empresa como

coordinador de distribución, vale decir, desde el 26 de marzo de 2019, pero no con anterioridad a esa calenda, y como antes se dijo, el demandante dejó de ejecutar dichas actividades el 27 de enero de 2017, por lo que la Sala acompaña la decisión del juez, porque en realidad, dicha prueba es impertinente para esclarecer los hechos objeto de debate probatorio, y en ese orden, resultaba viable su rechazo.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JAVIER EDUARDO GUEVARA CANDIL contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

**TERCERO:** En firme este proveído, ingrese el expediente para resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado

*(Con permiso legalmente concedido)*  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
Secretaria